



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00002 00
Demandante: WILSON ENRIQUE REY ARTUNDUAGA
Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA Y OTROS

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte actora, contra el auto de 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia impugnada, notificada al día siguiente, el despacho, en el ordinal quinto, concedió a la parte demandante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, y previo a la notificación de los demandados para que la parte actora aportara el dictamen pericial, so pena de entender como no pedida la prueba.

Inconforme con la decisión, la activa, mediante escrito remitido el 30 de marzo de 2023, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el fin que se le amplíe *el plazo concedido (...), en el sentido que el dictamen deba ser aportado previo a la notificación a los demandados, sin que el plazo para allegarlo supere el término de 90 días; Requerir a la AFP PROTECCIÓN, la diligencia y trámite necesario para que se informe los requisitos y demás para que se proceda a la revisión de la calificación; Y, permitirle allegar las pruebas en las oportunidades procesales establecidas.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Al respecto tenemos que el auto admisorio de la demanda, se encuentra clasificado en los autos de sustanciación o mero trámite, así las cosas, siendo que el auto atacado no es interlocutorio, pese a que la reposición fue interpuesta dentro del término, se negará por improcedente.

Por igual razón, se niega también la concesión del recurso de apelación, en razón a que el auto que admite la demanda no está taxativamente señalado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. ni en el artículo 321 del C.G.P., por tanto, no procede el recurso de alzada.



Sin embargo, como el artículo 64 C.P.T. y la S.S., consagra la posibilidad de que los autos de sustanciación sean modificados o revocados de oficio, el despacho, procederá a modificarlo por las siguientes razones:

El despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en procura de la agilidad en el trámite, en concordancia con lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P., en cuanto a la carga de aportar el dictamen, concedió a la parte actora un término para aportarlo como prueba.

Sin embargo, le asiste razón a la parte demandante, pues erró el despacho al advertir como consecuencia, *entender no pedida la prueba*, en el hipotético caso de que la parte actora no aportara el dictamen en el término concedido, lo cual es improcedente en esta instancia de la actuación, pues la aludida consecuencia se define en la etapa prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., máxime cuando el mismo artículo 227 del C.G.P., determina la posibilidad de aportar el dictamen “*en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”.

Bajo las anteriores consideraciones, se modificará el auto de 28 de marzo del presente año, en el entendido de que no procede sanción alguna en contra de la parte demandante en caso de no aportar el dictamen dentro del término concedido, precisando al despacho que transcurrido el mismo, el cual no ha corrido en atención a que la determinación no cobro firmeza, y si aún es insuficientes, así deberá informarlo al despacho para tomar las medidas pertinentes, circunstancia que por demás no impide la notificación de la parte demandada.

Como consecuencia, para todos los fines y efectos, el numeral quinto de la parte resolutive del auto en mención, quedará así:

“CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto para que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer.”

Conforme lo anterior, resultaría prematuro resolver sobre la solicitud de ampliación del término otorgado.

En otro giro, el requerimiento solicitado frente a AFP PROTECCIÓN S.A., resulta improcedente, por cuanto, la norma en comento, dispone el requerimiento por parte del despacho con la práctica de la prueba y como, el dictamen no ha sido decretado como tal, mal podría procederse en ese sentido.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 28 de marzo de 2023, por las razones explicadas.



SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de la parte demandante, acorde a lo precedentemente expuesto.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto en mención, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

“CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto para que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer.”

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283a080120d54059a370290f9da3cbc5fa467ba2398f2d74f8b44b0255ed77e**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00091 00
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL LINERO PEÑALOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES PROTECCIÓN S.A., Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia para conocer de la demanda de la referencia promovida contra una entidad del sistema de seguridad social.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL265-2021:

“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:

“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que en el escrito de demanda en el acápite de pruebas no se relacionó documento alguno con el cual la parte activa haya agotado la reclamación administrativa, circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la competencia.

Ahora, aun cuando el promotor manifestó que se encuentra agotada la reclamación administrativa y aportó copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES, este hecho no es suficiente para saber el lugar donde se elevó la reclamación administrativa a efectos de establecer la competencia, sumado a que, si se tuviera en cuenta la respuesta emitida por la entidad demandada, esta fue respondida en la ciudad de Bogotá, D. C., y aunque aportó copia de la reclamación administrativa dirigida a PROTECCIÓN S.A., el sello de radicación es ilegible y la respuesta a dicha reclamación es de la ciudad de Medellín.

En tal virtud, acorde a la norma que gobierna esta clase de asuntos, art. 11 CPL y SS; la competencia, en razón a que no hay prueba de la aludida reclamación, solo puede

definirse por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada. Como en este caso, son dos las entidades implicadas, será el domicilio de cualquiera de ellas.

Bajo esa premisa, revisada la demanda, se observa que está dirigida contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., entidades que tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. y Medellín, respectivamente, sería cualquiera de esas urbes donde debiera remitirse la actuación.

Con todo, en aras de obtener la información faltante a efectos de determinar la competencia, siguiendo lo considerado por la Corporación de cierre de esta jurisdicción, entre otros, en proveído SL5577-2022, explicó:

No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden, se requerirá a la parte actora para que aporte el documento faltante para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la regla referida al domicilio de la demandada en aplicación del artículo 11 del CPTSS.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte la documental que dé cuenta del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, en aplicación del artículo 11 del C.P.T. y la S.S, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3d75628c8634ef07687d9d450e1f6adbe61e053a6b5bb3c96bb25cc6572cf**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00096 00
DEMANDANTE: TITO UBAQUE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ROSA BENAVIDEZ DE RODRÍGUEZ Y
GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ

Asumir el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas por el Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upia, Meta.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregir el hecho número 23 en tanto, indicó varias situaciones fácticas, entre ellas subordinación y expedición de certificaciones, además debe corregir el error de digitación en la última fecha de la certificación mencionada.
- b. De igual forma deberá corregir el hecho 27 en tanto, manifestó que los demandados incumplieron con el pago de prestaciones sociales; sin embargo, no especificó cuáles prestaciones sociales le adeudan, por tanto, deberá detallarlos y plantearlas por separado.
- c. Deberá aclarar los hechos 32, 33 y 34, en tanto, hizo alusión a que laboró para los empleadores 6 años y diez meses y 28 días, cuando pide una



relación laboral de 21 de diciembre de 2012 a 21 de marzo de 2020, luego deberá precisar si existió o no las interrupciones que se deducen de los hechos iniciales.

- d. Si lo anterior fuera poco, en el hecho 33 indicó que renunció el 20 de agosto de 2020, y en el 34, adujo que tal dimisión se le aceptó el 30 de agosto de 2020, lo cual contradice lo anterior.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL SOTO PIÑEROS para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a9a1d3c833d480a506a9400f419e31a9c53c3f10f13dd99c315247919859a**
Documento generado en 25/04/2023 09:10:23 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00099 00**
DEMANDANTE: BEATRIZ MARGARITA CHÁVES CHAMORRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y
FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por BEATRIZ MARGARITA CHAVES CHAMORRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES–COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS de PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y AFP SKANDIA PENSIONES y CESANTÍAS S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. La notificación de esa entidad se realizará por Secretaría, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en razón a su naturaleza pública.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P, la que también se efectuará por Secretaría



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392da42ca0ea0cd0ec9147b7cd958d214466dc19d95d8162bab594cd8bc207ce**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00375 00
Demandante: EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO
Demandada: COLPENSIONES

Pese a que el despacho realizó la notificación personal a la parte ejecutada, esta dejó vencer el término concedido sin proponer excepciones, a efecto de atacar las pretensiones contenidas en el mandamiento, ni allegó prueba del pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho dispondrá continuar la ejecución y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en favor del mandante por el valor de \$1.000.000.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d41567df5a0a53ed5470da2c89d4991b0314cede1f476c9e8a5b7d6ee6c27**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: ^[OBJ.] 500013105003 **2016 00397 00**
Demandante: MARGARITA VELANDIA DE ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO

Fijar fecha para audiencia en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

En atención a que ya fue descrito el traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 42,44, 45 y 46 del mismo Código, se procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Parte ejecutante:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- **Parte ejecutada:** Se decretan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (excepciones)
- **De oficio:** En uso de la facultad conferida en el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., teniendo en cuenta que se carece de la información de la fecha en que COLPENSIONES, dio cumplimiento a la resolución SUB20990 de 29 de enero de 2021, lo cual es necesario para resolver el asunto, se decreta a cargo de COLPENSIONES, allegar constancia del pago del retroactivo y la inclusión en nómina de la demandante; al efecto se concederá el término de diez (10) días; por Secretaría librese el oficio correspondiente.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término, informe al despacho la fecha en que le fue pagado el monto reconocido en la resolución y de la inclusión en nómina.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 19 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia dentro de la cual se evacuará la etapa de



práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, se decidirá sobre las excepciones propuestas.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4e7206c42f42387cacf24146be07e217aaf317f2f6a4735ec98a357b89155**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105003 **2016 00415 00**
Demandante: LUZ MYRIAM ARISMENDY LINARES
Demandado: JOSÉ ANANÍAS ROMERO DUARTE

En providencia de 4 de octubre de 2022, se dispuso a requerir a la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – División de Gestión de Cobranzas para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara sobre el trámite dado al oficio N.SJ3L 0397 de 12 de mayo de 2022, si en la fecha de su recepción existían embargos de remanentes provenientes de otra autoridad y, remitiera copia de las evidencias en ese sentido.

Adicionalmente, también se ordenó requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara la razón por la cual fue remitido a su favor el TDJ N.400100008364589 por valor de \$104.869.096 por parte de la DIAN.

El 1 de diciembre de 2022, mediante oficios N.SJ3L 1084 y 1085 remitidos a través de correo electrónico a la DIAN y al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respectivamente, se puso en conocimiento de la anterior decisión; sin embargo, han transcurrido 5 meses sin que las entidades hayan cumplido con el requerimiento, faltando con ello a su deber de colaboración con la administración de justicia.

En su efecto, se requerirá al director general de la DIAN, Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ y a la Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Dra. SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ para que, en el término de cinco (5) días respondan las comunicaciones remitidas por este despacho a los correos electrónicos de cada entidad, el 1.º de diciembre de 2022, so pena de hacerse acreedores de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director general de la DIAN, Dr. LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ y a la Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Dra. SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ para que, respondan a las comunicaciones remitidas por este despacho a los correos electrónicos de cada entidad, el 1.º de diciembre de 2022,

PARÁGRAFO: CONCEDER a las entidades oficiadas, nuevamente, el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedores de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a1643a36c5ff640dd450f986cd1b5a2d4d9f8646e2be9e7e5527675e540f9**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00722 00
Demandante: LUIS MARÍA GARZÓN TORRES
Demandado: AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL
META LTDA.

ASUNTO

Decidir si en el presente asunto, se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 5 de agosto de 2019, se libró mandamiento en contra de AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL META LTDA., auto notificado al día siguiente a la parte actora, oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

A la fecha, han transcurrido más de tres años sin que la parte actora haya remitido constancia de haber realizado el trámite en aras de lograr la notificación del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del CGP., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación resulta evidente entonces, que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna que acredite su intención de notificar a la parte demandada, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Así las cosas, como han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago en contra de AGRÍCOLA DE



SERVICIOS AÉREOS DEL META LTDA, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para su notificación, o por lo menos, no aportó constancia de haberlo hecho, es dable, declarar que en este asunto ha operado la contumacia y así se resolverá.

Corolario de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. y como consecuencia se procederá a ordenar el archivo de las diligencias.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso en aplicación del párrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de tres años, para la notificación de la demandada. Dejar las constancias respectivas.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11fe26b47697f367066e8c8f06a1f9246d115ebdf56801b5683234c9cc4242**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00729 00
Demandante: MARÍA MORERA RAMÍREZ
Demandados: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho las diversas solicitudes presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que diera cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en favor de MARÍA MORERA RAMÍREZ.

Con posterioridad, la parte actora allegó copia de la resolución emitida por Colpensiones el 9 de febrero de 2023, a través de la cual dio cumplimiento a los aludidos fallos y, en tal virtud solicitó suspender el trámite de las medidas cautelares, hasta tanto se verifique el pago total de las sentencias judiciales.

El 10 de abril de 2023, la parte ejecutante informó que COLPENSIONES dio cumplimiento al acto administrativo, pero como estaba pendiente el pago de las costas procesales, pidió retener la suma de \$3.000.000.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa el despacho que mediante Resolución SUB35021 de 9 de febrero de 2023, COLPENSIONES dispuso el pago de la prestación pensional ordenada por vía judicial, junto con el retroactivo correspondiente, disponiendo la inclusión en nómina para el periodo 2023-03, advirtiéndose que la parte actora dio cuenta del cumplimiento de lo allí dispuesto.

Ahora, en lo que tiene que ver con las costas procesales, revisada la plataforma de depósitos judiciales se encontró que, el 3 de abril de 2023 COLPENSIONES consignó a disposición del presente proceso, la suma de \$3.000.000 por tal concepto, lo cual consta en el título 445010000625499.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., que dispone en lo pertinente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por la parte actora y que en el expediente existe constancia del depósito judicial realizado COLPENSIONES por el valor de las costas liquidadas y aprobadas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas y en caso de haberse hecho efectivas, la devolución de los dineros a la entidad ejecutada.

Finalmente, en atención al depósito judicial que obra a favor de la parte activa, se dispondrá que, por Secretaría, a través del Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de la parte interesada, proceda al pago a favor de MARÍA MORERA RAMÍREZ de la suma de \$3.000.000 que consta en el título judicial 445010000625499.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de haberse hecho efectivas, la devolución de los dineros a la entidad ejecutada.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, a través del Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de la parte interesada, proceda al pago a MARÍA MORERA RAMÍREZ de la suma de \$3.000.000 que consta en el título judicial 445010000625499, que se encuentra a disposición del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36bf52bf1925ddb61afe5ca0e6005e163e876f11c04cfed8efbeb952b4afacd**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2019 00360 00**
Demandante: FERNANDO VERGEL RAMÍREZ
Demandados: CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA
ALSANI- PASARELA Y OTROS

Revisada la actuación, se observa que el demandado OMAR ARISTIZABAL GIRALDO, el 4 de marzo de 2020, se notificó de la demanda por medio de su apoderado judicial, Dr.FERNEY ANCIZAR ARIAS; que por efecto de la pandemia del COVID 19 el Concejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por lo que el plazo para contestar la demanda transcurrió desde el 5 hasta el 13 de marzo y de 2 a 6 de julio del mismo año; ahora, como solo el 7 de julio siguiente, remitió correo electrónico en el que además, solo allegó el respectivo poder, acompañado de unos documentos, por tanto, se reconocerá personería jurídica al apoderado pero se tendrá como no contestada la demanda.

Por otro lado, obra en el expediente escrito de contestación de demanda realizada por el abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS, en el cual se reputa apoderado judicial de LA CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI-PASARELA sin allegar el respectivo poder, como consecuencia, previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requerirá a la citada parte para que aporte el correspondiente mandato en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de no atender a su escrito.

En otro giro, comoquiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió el documento solicitado en auto anterior, además de disponer su incorporación para los fines pertinentes, del mismo se establece con certeza el vínculo de consanguinidad, según el cual, YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA es hijo de ALBEIRO SANTA NIETO.

Así las cosas, ante el fallecimiento del demandado ALBEIRO SANTA NIETO, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se continuará el proceso contra YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA como su sucesor procesal, sin perjuicio de que también ostenta la calidad de demandado solidario, como socio de la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI- PASARELA.

Ahora, como YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA, confirió poder al abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS a través del cual contestó la demanda, escrito que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., sin haber sido notificado, en aplicación del artículo 301 del C.GP., se reconocerá personería jurídica a su apoderado, se tendrá notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda en nombre propio y en su condición de sucesor procesal, conforme se enunció en el escrito respectivo.



Finalmente, al revisar el trámite realizado por la parte actora respecto de la notificación de los demás demandados, se evidencia que, aunque remitió una comunicación al correo electrónico registrado por la CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA ALSANI- PASARELA ante Cámara de Comercio, a la entidad y a sus socios DICNORA SANTA NIETO y ALQUIBER SANTA NIETO, del archivo anexo a la misma, solo se comprueba que remitió los anexos de la demanda, más no ocurre lo mismo, respecto de la demanda y el auto admisorio, como tampoco remitió prueba de haber sido recibida, por tanto, no pueden tenerse por notificados.

Teniendo en cuenta que la parte actora informó en la demanda un correo electrónico para efectos de la notificación de los aludidos demandados, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, se ordenará que, por secretaría, realice la notificación personal, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS para actuar en calidad de apoderado de OMAR ARISTIZABAL GIRALDO y YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA.

SEGUNDO: TENER como no contestada la demanda por parte de OMAR ARISTIZABAL GIRALDO.

TERCERO: REQUERIR al abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS para que en el término de cinco (5) días allegue el poder que lo faculte para contestar la demanda en nombre de la CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA ALSANI-PASARELA, so pena de no ser atendido el escrito.

CUARTO: TENER a YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA, calidad de heredero de ALBEIRO SANTA NIETO, como su sucesor procesal.

QUINTO: DAR por notificado por conducta concluyente a YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA.

SEXTO: TENER contestada la demanda por parte de YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA.



SÉPTIMO: REALIZAR por medio de secretaría la notificación de los demandados DICNORA SANTA NIETO y ALQUIBER SANTA NIETO.

OCTAVO: INFORMAR a la parte que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e4930753de2591d661e1e38aa9e965874b3a1b534cc6c5a61be33228bc5e6**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00302 00
DEMANDANTE: DORIS MABEL ARCINIEGAS BARBOSA
DEMANDADO: EDESA S.A. E.S.P.

ASUNTO

Al revisar la actuación para preparar la audiencia respectiva, el suscrito considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no debe continuar con el conocimiento del presente caso, al advertirse que carece de jurisdicción para resolver el fondo del presente asunto.

ANTECEDENTES

En este asunto, la demandante DORIS MABEL ARCINIEGAS BARBOSA, pretende se declare que tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como los intereses moratorios a las cesantías, solicitud que elevó en contra de EDESA S.A. E.S.P.

Al efecto, sostuvo que fue nombrada en EDESA S.A. E.S.P. mediante resolución número 289 de 2016, el día 16 de junio de 2016 y suscribió acta de posesión número 0123 de 2016 en el cargo de directora financiera, nivel directivo, código 009, que presentó renuncia, lo cual generó que por acto administrativo 045 de 30 de enero de 2020 se aceptara su dimisión, pero el pago de su liquidación se produjo hasta el 24 de junio siguiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 104 del CPACA., establece:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

administrativa.”, además prevé expresamente que “Igualmente conocerá de los siguientes procesos: numeral 4.º Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Ahora bien, debe precisarse las diferencias entre los trabajadores oficiales y los empleados públicos para que, como en el caso en particular, se pueda determinar su régimen de vinculación.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 123.- *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado, pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, señala:

ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

De acuerdo con la norma transcrita, para determinar la clasificación de quienes prestan sus servicios a las entidades u organismos públicos, se deben tener en cuenta dos criterios a saber:

- 1.- Un criterio funcional, según el cual quienes ejerzan actividades de la construcción y sostenimiento de obras públicas tendrán la calidad de trabajadores oficiales.
- 2.- Un criterio orgánico, según el cual las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Ahora bien, este Despacho Judicial analizará la clasificación de los trabajadores de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios como es el caso de la entidad contra la cual se dirigió la acción; en ese sentido, la Ley 142 de 1994, “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. *Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. *Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.*

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.”*

ARTÍCULO 17. Naturaleza. *Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.”*

ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. *Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17., se regirán por las normas establecidas en el artículo 5o. del Decreto-ley 3135 de 1968.”*

En relación con las empresas de servicios públicos oficiales, el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 no fija expresamente el régimen laboral aplicable a sus servidores; empero, si dichas empresas son aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquellas o éstas tienen el 100% de los aportes, debe entenderse que son sociedades entre entidades públicas para desarrollar una actividad industrial o comercial y, por lo mismo, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 130 de 1976, se someten a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado.

De acuerdo con lo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden ser: privadas, mixtas y oficiales. Sólo cuando el capital de la empresa es 100 % estatal, la empresa de servicios públicos domiciliarios es oficial y por tanto quienes se vinculen a ella tendrán el carácter de trabajador oficial y se rigen por normas de derecho público propio de las entidades estatales; por otra parte, si se trata de recursos provenientes del sector privado o aportes público privados la relación de sus trabajadores se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Para el caso en particular, respecto a la naturaleza jurídica de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., se tiene que es una empresa oficial de servicios públicos, debido a que su capital es 100% público, administradora y operadora de los servicios públicos domiciliarios del orden departamental, constituida por escritura pública 3.397 del 24 de junio de 2005 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo la forma de sociedad por acciones, sometida de manera general al régimen establecido por la Ley 142 de 1994 y en especial a las normas expedidas por

la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA o a las entidades que hagan sus veces.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo señalado líneas arriba, quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales y la excepción la constituyen los empleados públicos; se considera procedente que los estatutos de dichas empresas precisen qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Por lo anterior, se debe analizar los estatutos de EDESA S.A. E.S.P., en primer lugar, el numeral 3 del artículo 46 establece como función de la Junta Directiva la creación de los empleos que consideren necesarios, en segundo lugar, mediante el acuerdo número 005 de 25 de agosto de 2009, aprobó la planta de personal de la empresa y, posteriormente, mediante acuerdo número 001 de 28 de enero de 2013, se ajustó la estructura administrativa y, para efectos del presente asunto, aparece debidamente calificado el cargo de directora financiera, nivel directivo, código 009, como empleado público. Lo anterior, en cuanto al criterio orgánico.

Referente al criterio funcional, el cargo de director financiero, nivel directivo, código 009 tiene como función general ser el responsable de planear, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y garantizar la disponibilidad de los acuerdos económicos y la eficiencia financiera, procurando el establecimiento de los procesos, actividades, procedimientos y tareas, que permitan el logro de la misión, visión y objetivos corporativos de la empresa, siendo responsable del manejo contable, financiero, presupuestal y de tesorería de EDESA S.A. E.S.P., según se desprende del análisis de la hoja de vida .

En consecuencia, es claro que la demandante ostenta la calidad de empleada pública, por ende, diáfano es concluir que lo pretendido por ella no debe ser conocido por esta jurisdicción sino de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme la regla de competencia consagrada en el artículo 140 del CPACA, que fue traída a colación.

En virtud de lo anterior, el despacho declarará falta de jurisdicción para conocer de este asunto y ordenará remitir copia de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su

conocimiento, sin perjuicio de las adecuaciones que la parte actora deba realizar para que pueda resolverse su pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento, sin perjuicio de las adecuaciones que la parte actora deba realizar para que pueda resolverse su pretensión.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría, el correspondiente oficio dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b18528dd2d6c798d7eaaac7dfb5a9a46322095f373dc8cb4d41815e1bcf1f**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00069 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS LA GRANJA S.A.S.

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante sin pronunciamiento de la demandada, y realizada la liquidación por parte de la Profesional Universitaria Grado 12 hasta la fecha, la cual fue incorporada al expediente digital, el despacho la modificará, en los siguientes términos:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO.2021-00069-00 - LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/04/2023					
DEMANDANTE:		PROTECCIÓN S.A.			
DEMANDADO:		EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S. Nit.900636876			
ITE M	CEDULA	NOMBRE DEL AFILIADO	APORTE PENSIÓN	INTERESES ADEUDADOS	TOTAL
1	P.E. 8.050.977	BAQUIRO MIRANDA	992.499	786.600	1.779.099
2	P.E. 8.363.157	RONALD JESUS GUERRA	992.499	786.600	1.779.099
3	85.261.298	SAN MARTIN VEGA	421.344	315.400	736.744
4	91.326.722	NUÑEZ GONZALEZ ALBEIRO	421.344	315.400	736.744
5	PAS 129.332.240	FIGUEREDO MIRABAL	3.924.845	4.048.300	7.973.145
6	1.002.758.644	ROJAS CORTES DINA	337.075	294.200	631.275
7	1.003.625.221	GUZMAN LOPEZ LEIDY	1.644.747	1.408.800	3.053.547
8	1.004.640.946	IBARRA FLOREZ JOHN	1.256.083	1.028.800	2.284.883
9	1.024.557.324	GONZALEZ MEDINA	124.999	165.700	290.699
10	1.033.743.197	ROCHA MARROQUIN	983.136	778.200	1.761.336
11	1.084.727.174	REALES LAMBIS JORGE	421.344	315.400	736.744
12	1.118.196.786	AREVALO TORRES DEISY	2.263.511	2.182.800	4.446.311
13	1.118.204.132	VANEGAS MARTINEZ	250.004	296.600	546.604
14	1.123.514.323	MORA VELEZ BRAYAN	421.344	315.400	736.744
15	1.124.991.272	ROA AREVALO EDINSON	421.344	315.400	736.744
16	1.125.005.069	GUAVITA MENDOZA LUIS	1.396.531	1.149.100	2.545.631
TOTALES			16.272.649	14.502.700	30.775.349

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito hasta la fecha, en la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS **(\$30.775.349)**

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db79c3d5732e91499f9217e2c99405b6e4c71551e49cb5e383451a86b6f09b**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2021 00488 00
DEMANDANTE:	DEISY MAYERLY PIZCO PIZCO
DEMANDADA:	CARMEN BENJUMEA CÁRDENAS

Mediante escrito recibido previo a la hora de la diligencia programada en la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia; al efecto, expuso que por inconvenientes de salud se encuentra en la EPS y se compromete a remitir los soportes médicos respectivos.

Atendiendo a lo dispuesto, teniendo en cuenta la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, se aplazará la diligencia y se señalará una nueva fecha y hora para llevarla a cabo, acorde a los compromisos que tiene este Estrado Judicial con los demás procesos que cursan en su interior, no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 29 de junio de 2023** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 85A y 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1b7e6be2f4fa76e61cf6ce0e1e107b6d44e1f55f0f82bc86325a95caf670c7**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00352 00
Demandante: DELIA ESTER MORENO MORENO
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS

Mediante auto de 31 de enero de 2023, notificado el día siguiente, se admitió la reforma de la demanda, corriéndose el traslado de rigor a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR EN REORGANIZACIÓN por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, en atención a que solo hasta el 21 de marzo siguiente la entidad se pronunció al respecto, es diáfano que la aludida contestación es extemporánea. Como consecuencia, se tendrá como no contestada la reforma de la demanda.

En otro giro, en atención a que WILLIAM RESTREPO ESPINOSA quien se notificó de la acción como representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR EN REORGANIZACIÓN, a su vez es el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BSB AÉREO 2018, diáfano es que la notificación de esta última se surtió en los términos del artículo 300 del C.P.T. y la S.S., como consecuencia, el término para contestar la demanda y su reforma transcurrió de 2 a 15 de febrero de 2023; término en el cual la UT no se pronunció. En su efecto, se tendrá por no contestada la demanda y su reforma.

De otro lado, comoquiera que la demandada SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA, confirió poder al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO, quien en término contestó la demanda con el lleno de los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción y su reforma.

Ahora, si bien la demandada SEGURIDAD BÚFALO LTDA, fue notificada de la acción y dentro del término concedido para contestarla, el abogado EVER CASTRO RODRÍGUEZ allegó memorial con el fin de dar respuesta a la misma, no aportó el poder que lo faculte para ello. Por tanto, se concederá el término de cinco (5) días para que subsane la aludida irregularidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la reforma de la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: TENER como no contestada la demanda y su reforma por parte de la UNIÓN TEMPORAL BSB AÉREO 2018.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO para actuar como apoderado de SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda a SEGURIDAD BÚFALO LTDA.

SEXTO: CONCEDER a SEGURIDAD BÚFALO LTDA. el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, allegando el poder, so pena de tener como no contestada.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49da922c1a9e3d4a15ed1a403f42356aac8e42f6f59c23984a5ab18e16e43db6

Documento generado en 25/04/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00353 00
Demandante: WILMER DANIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
RESTREPO AGUA VIVA S.A. E.S.P.

Comoquiera que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUA VIVA S.A. E.S.P., confirió poder al abogado LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos legales contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencido el término de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS, para ejercer la representación judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUA VIVA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUA VIVA S.A. E.S.P.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 12 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa681ca32aae557f28bb80525f6e7cd356cf705c497aad7e495a4c5b04a15f**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00393 00
Demandante: EFRAÍN ARTURO CARRILLO HERNÁNDEZ
Demandado: CROD S.A.S.

Comoquiera que la demandada CROD S.A.S., confirió poder al abogado CÉSAR FABIAN FLÓREZ SÁNCHEZ, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos legales contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencido el término de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CÉSAR FABIAN FLÓREZ SÁNCHEZ, para ejercer la representación judicial de CROD S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de CROD S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 11 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65057b6a9dcb0f2883a05114e79cf9efa3b09070eec96e7678566695f858c000**

Documento generado en 25/04/2023 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>